



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Demanda: Exoneración de cuota de alimentos

Demandante: John Jairo Peña Musse

Demandadas: Yuliana Peña Quiles y Andrea Peña Quiles

Radicado: 193554089001-2022-000-15-00

De la revisión de la demanda se observa que la parte actora no presentó prueba de haber agotado previamente la conciliación, requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, norma que en su artículo 35 es del siguiente tenor:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad....”

Al no acreditar el requisito de procedibilidad incurre el demandante en la causal de inadmisión prevista en el art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda por la razón antes expuesta.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA